

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JESÚS M. DE JESÚS
VÁZQUEZ

PETICIONARIO

EX PARTE

KLCE202200633

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Bayamón

CIVIL NÚM.:
BY2022CV02038
SALA: 907

SOBRE:
ELIMINACIÓN DE
ANTECEDENTES PENALES

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2022.

Comparece Jesús M. De Jesús Vázquez, en adelante "Petionario", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (en adelante TPI), declaró *No Ha Lugar* su "Petición de *Eliminación de Convicciones de Delito del Récord Penal*".

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Número Identificador

RES2022_____

Aduce el peticionario que por el hecho de que ya han transcurrido sobre catorce años de que éste cumpliera la condena que pretende eliminar de su récord, automáticamente es merecedor de dicho proceder. Sin embargo, el estatuto que viabiliza la eliminación del récord de convicciones ya cumplidas requiere varios criterios a cumplir, incluyendo, pero sin limitarse, a que el peticionario goce de buena reputación en la comunidad.

El 17 de diciembre de 2021, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por un delito grave. Como expresamos anteriormente, para que proceda su reclamo, el peticionario debe cumplir con la concurrencia de los criterios estatutarios que evaluó el foro *a quo*. La nueva convicción de delito grave definitivamente pone en entredicho la "buena reputación en la comunidad" que las declaraciones juradas sometidas al TPI pretendían demostrar.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones